



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00435 00
Demandante	María Marleny Parra Quiroga

En providencia datada el 05 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de jurisdicción voluntaria promovida por María Marleny Parra Quiroga para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado la subsanara en el sentido de acreditar su interés para lograr la corrección del registro civil de nacimiento de su hermano.

Sin embargo, conforme lo enseña la constancia secretarial visible en Archivo PDF No. 16, el término otorgado venció sin pronunciamiento el 14 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m. En esa línea, el escrito de subsanación recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico con que cuenta el despacho el mismo 14 de diciembre de 2022 a las 05:07 pm, tal como consta en el Archivo PDF No. 14, resulta a todas luces extemporáneo, al así establecerlo el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso que enseña: “...**los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...**” (Negrilla fuera de texto). De ahí que deba rechazarse la demanda dada su subsanación extemporánea.

A lo anterior, ha de agregarse que basta con acudir al memorial suscrito por el apoderado de la demandante el 15 de diciembre de 2022, para evidenciar que la razón por la cual no se remitió el mensaje de datos contentivo de la subsanación de la demanda dentro del plazo otorgado; fue, justamente, un error involuntario en la digitación del correo electrónico del despacho, que no se evidenció a tiempo, veamos:

- (i) el primer mensaje de datos fue remitido a las 14:03:31 horas del día 14 de diciembre de 2022 al correo electrónico j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, si bien dicho envío ocurrió dentro del término señalado, la dirección electrónica anotada es errada; cuestión ajena al despacho, pero no al extremo activo (PDF No. 15, pág. 2);

- (ii) el segundo correo electrónico se remitió a las 17:03:18 horas del día 14 de diciembre de 2022, a la misma dirección electrónica anterior, esta es, j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir que, fuera del término señalado – cierre del despacho ocurrió a las 17:00 horas – la parte demandante, por segunda vez, remitió la subsanación de la demanda a una dirección electrónica distinta de la del Juzgado; cuestión que no escapa del dominio de la parte que remite el memorial.
- (iii) El tercer correo electrónico se remitió a las 17:07 horas, de manera correcta al correo electrónico del despacho, j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se recibió en la misma hora del envío según lo acredita el buzón de Outlook; por tanto, se insiste, fue recibido de manera extemporánea.

Como acaba de verse, tras aplicar el criterio establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 13728-2021 con Ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, respecto de la radicación de memoriales a través de mensajes de datos, según la cual **“...el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur...”** (Negrilla fuera de texto); no puede concluirse que la demora en la recepción del mensaje de datos contentivo de la subsanación haya tenido origen o causa en una circunstancia ajena al dominio de la parte demandante.

Se insiste, la causa determinante para no haber recibido el correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda, dentro del término concedido, fue justamente un error en la digitación de la dirección electrónica del despacho; cuestión que de ningún modo escapa a la órbita del apoderado de la demandante, cuestión que incluso acepta en el memorial por él suscrito el 15 de diciembre de 2022; de ahí que, deba aplicarse sin miramientos adicionales la normativa que regula asuntos como el presente, este es, el artículo 109 del estatuto procesal. Por tanto, al haberse remitido de manera extemporánea el memorial subsanatorio, la consecuencia lógica no puede ser otra distinta que la del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA de jurisdicción voluntaria promovida a través de apoderada judicial por la señora María Marleny Parra Quiroga, conforme lo explicado.

SEGUNDO. ADVERTIR que por haberse presentado la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a través de mensaje de datos no es viable el desglose de documentos. No obstante, si el solicitante requiere la devolución de archivos o anexos puede solicitarlos a través del buzón de correo electrónico del despacho; caso en el cual, deberán enviarse por secretaría sin auto que lo ordene.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. COMUNICAR al Consejo Seccional de la Judicatura este auto, en virtud del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 8 de febrero de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 005
LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaría